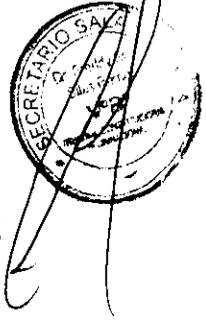




ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0333/2016-S2
Sucre, 8 de abril de 2016

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 10857-2015-22-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 60/2015 de 27 de agosto, cursante de fs. 881 a 883, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eloy Castro Castro** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz; Rubén Villaverde Valencia, Administrador de Aduana de Zona Franca Comercial e Industrial de El Alto** del mencionado departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 27 de febrero de 2015, cursante de fs. 371 a 400 y vta., el accionante, expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 4 de octubre de 2013, importó equipos de aire acondicionado, que ingresaron hasta la zona franca de El Alto, pese haber previsto por la reexpedición de la mercadería importada, solicitó la misma el 23 del mes y año señalados, el administrador de aduana de la mencionada ciudad, expidió acta de intervención contravencional AN-GRLPZ-ELALZ-0001/2013 de 19 de diciembre, por no haber acompañado el certificado de IBMETRO, por tal hecho, presentó descargos el 13 de enero de 2014, exigiendo la mencionada reexpedición, sin embargo la Administración de Aduana de la zona franca antes referida, emitió la Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014 de 19 de febrero, declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando disponiendo el comiso definitivo de la mercancía.

Resolución sancionatoria que fue impugnada en alzada el 13 de marzo de 2014, con el argumento de la buena fe y legalidad en la administración pública aduanera, falta de tipicidad, incorrecta negativa a reexpedición y contrabando no demostrado; pero la ARIT de La Paz mediante Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014 de 9 de junio, confirmó la resolución impugnada; del mismo modo contra esta última resolución interpuso recurso jerárquico el 1 de julio de 2014, aduciendo falta de pronunciamiento al principio de buena fe,

00000908
1





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



incorrecta aplicación argumentativa sobre la falta de tipicidad, incorrecta negativa a reexpedición, contrabando no demostrado, incongruencia en la resolución de recurso de alzada, nulidad de obrados por vulneración de derechos constitucionales; instancia administrativa que también confirmó la resolución objetada ello a través de la Resolución jerárquica AGIT-RJ-1238/2014 de 26 de agosto.

Aduce que la presentación de la declaración de importación sin disponer del documento soporte "CERTIFICADO IBMETRO", es una contravención aduanera sancionable con una multa de UFVs1500 (un mil quinientos 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) y no un ilícito de contrabando; aspecto que no consideró la resolución sancionatoria de primera instancia, restringiendo su derecho al debido proceso, vulnerando los principios de tipicidad, legalidad y taxatividad. Añade que en alzada no se pronunciaron sobre la buena fe, concluyendo que ambas resoluciones adolecen de falta de fundamentación y congruencia, por tan incorrecto procedimiento de entrega y recepción de mercancía.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, en sus componente falta de fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones emitidas por la administración aduanera y tributaria, así como a los principios de tipicidad y buena fe, al derecho a la propiedad y a la presunción de inocencia, citando al efecto los arts. 46, 47, 56, 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, y en consecuencia dispongan: **a)** La nulidad de obrados hasta la emisión del parte de recepción; **b)** Nulidad de la resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014 de 19 de febrero; **c)** Nulidad de la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014 de 9 de junio; y **d)** Nulidad de la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ-1238/2014 de 26 de agosto.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

I.2.1. Rechazo de la acción de amparo constitucional

Mediante Auto 12 "A"/2015 de 5 de marzo, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, declaró improcedente *in limine* la acción de amparo constitucional.

I.2.2. Admisión de la acción de amparo constitucional

En virtud a la impugnación efectuada por el accionante al Auto 12 "A"/2015 de 5 de marzo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió el Auto constitucional

00000900



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

0123/2015-RCA de 14 de mayo, que resuelve revocar el referido auto y disponer que el Tribunal de garantías admita la acción amparo constitucional y someta la causa al trámite procesal y en audiencia pública una vez considerado falle según corresponda en derecho.

I.3. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 27 de agosto de 2015, según acta cursante a fs. 877 a 880, presentes la parte demandada representada por sus apoderados y abogados, ausente la parte accionante y el tercero interesado Guillermo Rodas Rodas Calderón, representante de la agencia despachante de aduana Rodas SRL, produciéndose los siguientes actuados:

I.3.1. Ratificación y ampliación de la acción

No hubo ratificación ni ampliación de la acción, por la ausencia del accionante, no obstante su legal notificación.

I.3.2. Informe de las autoridades demandadas

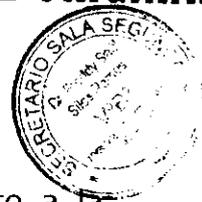
Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, por intermedio de sus apoderados y abogados, mediante informe cursante de fs. 429 a 441 y en audiencia expresaron: **1)** La demanda tutelar no cumple lo establecido por la jurisprudencia constitucional sobre la necesidad de que exista una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la lesión al derecho o garantía, tampoco especificó ni individualizó cuales las garantías y derechos conculcados por cada autoridad demandada, en cuanto a la AGIT no señala cual sería el agravio cometido con la Resolución 1238/2014; **2)** El control de legalidad respecto de lo obrado por la AGIT es una competencia privativa de la jurisdicción ordinaria, es decir, del Tribunal Supremo de Justicia, así establece la jurisprudencia constitucional como la SCP 437/2014-S3 de 4 de mayo entre otras; **3)** El art. 148 de la Ley 2492 estipula sobre los ilícitos tributarios y su clasificación en contravenciones y delitos, el art. 181 de igual norma define el delito de contrabando contravencional, ello por el valor del tributo omitido que modificó la cuantía de 10.000 UFV (diez mil Unidades de Fomento a la Vivienda) a 200.000 UFVs, y cuando la conducta es tipificada como delito la instancia administrativa no es competente; **4)** El 8 de octubre de 2013 según parte de recepción 231 2013 495788 – 014/2013 ingresó al recinto de zona franca comercial El Alto - La Paz 716 bultos de aire acondicionado, a nombre de Eloy Castro Castro el 9 de igual mes y año la agencia despachante de aduanas Rodas SRL, validó y tramitó la DUI C-13299, posteriormente notificaron a los representantes de Eloy Castro Castro con el Acta de intervención contravencional AN-GRLPZ-ELALZ 0001/2013 de 19 de diciembre, emitiéndose la Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014 de 19 de febrero, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando disponiendo el decomiso de la mercancía, que de acuerdo al decreto supremo 572 está sujeta a la presentación del certificado emitido por IBMETRO, y el informe GRLPZ-ELALZC 790/2013 refiere

00000919



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



el incumplimiento de la presentación de dicho documento; **5)** En cuanto a la negativa a la solicitud de reexpedición, esta obedece a que se acogió con anterioridad a un régimen aduanero en el que ya no es viable la reexpedición pues ya se aplicó el destino aduanero de la mercancía conforme lo solicitado por el declarante (art. 135 Ley General de Aduana); **6)** El sujeto pasivo cumplió con las formalidades aduaneras previas a la entrega de la mercancía puesto que ingresó a territorio nacional con el MIC/DTA 02694868, sin embargo a tiempo de formalizar el despacho aduanero bajo el régimen de importación a consumo, la administración de la aduana, observó la clasificación arancelaria de la mercancía consignada en el ítem 1 de la DUI C-13299 estableciendo que no correspondía a la subpartida arancelaria 8415.83.90.00 sino a la 8415.10.10.00, subpartida que requiere la presentación del certificado de IBMETRO según DS 572, por lo que al evidenciarse la falta de este documento se inició el proceso legal correspondiente; **7)** En el recurso jerárquico interpuesto por Eloy Castro Castro expresó otros agravios, y los puntos a resolver por esta instancia jerárquica no pueden ser otros que los planteados en dicho recurso, es decir, no se puede pretender impugnar nuevos puntos que no fueron oportunamente recurridos en instancia de alzada ello en aplicación del principio de congruencia; y, **8)** Tampoco se demostró como la AGIT ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante, cuando éste ha participado en todas y cada una de las fases del proceso administrativo haciendo uso de todos los medios y recursos de impugnación.

Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva de la ARIT La Paz, por informe cursante a fs. 627 a 632, mediante sus apoderados y abogados, en audiencia sostuvieron: **i)** El accionante realiza una serie de cuestionamientos a la interpretación de legalidad ordinaria pues pretende que la jurisdicción constitucional efectúe una revisión total de la interpretación realizada por las autoridades ahora demandadas; **ii)** La mercancía sujeta a importación fue declarada inicialmente a una partida arancelaria que al momento de la presentación de la DUI no necesita el certificado de IBMETRO, sin embargo una vez sometida a control aduanero, se verificó que por la característica sobre su capacidad de enfriamiento correspondía a otra partida arancelaria de acuerdo al arancel aduanero 2013 la que debía contar necesariamente con la certificación IBMETRO ello conforme a lo descrito por DS 572, lo que no fue observado por el accionante; **iii)** El Directorio de la Aduana Nacional en el marco de sus atribuciones aprobó el Procedimiento para el Régimen Especial de Zonas Francas RD 01-002-10, y al haberse presentado la declaración de mercancías en el régimen de importación a consumo ya no correspondía su reexpedición; y, **iv)** En cuanto al principio de buena fe alegado por el accionante, si bien admite que hay una respuesta por parte de la ARIT, el hecho de que no esté de acuerdo con dicho pronunciamiento no supone la incongruencia alegada.

Rubén Villaverde Valencia Administrador de Aduana de la zona franca comercial e industrial de El Alto, por intermedio de su apoderada y abogada, en audiencia manifestó: **a)** El art. 181 inciso b) de la Ley 2492 determina que incurre en contrabando la persona que realice tráfico de mercancía sin la documentación de respaldo o incumpliendo los requisitos esenciales solicitados por la normativa

00000911





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



aduanera especializada, adecuándose a ello la conducta del accionante al no presentar el certificado IBMETRO obtenido previo a la importación de la mercancía, por lo que la aduana con su accionar no ha vulnerado el principio de tipicidad, por el contrario la conducta del accionante está debidamente tipificada en dicho ilícito; **b)** El propio impetrante de tutela reconoce que no presentó el certificado IBMETRO requerido, haciendo una interpretación errónea de la norma al señalar que se trataría de una contravención aduanera; **c)** En cuanto al principio de buena fe éste fue asumido por la administración inicialmente, presumiendo la comisión de una contravención aduanera, la que luego de la evaluación realizada a los documentos presentados por el accionante no se encontró, determinándose la existencia de contrabando contravencional, sanción que corresponde al incumplimiento de los requisitos esenciales y no así al tráfico; y, **d)** El accionante se sometió al régimen de importación al consumo, no siendo procedente en este caso la reexpedición, tampoco la anulación del procedimiento porque se cumplió con las formalidades exigidas por la ley, aspectos estos plenamente fundamentados en la resolución sancionatoria y la pronunciada en alzada que determina claramente cuáles fueron los artículos vulnerados, las conductas que se tipificaron conforme a la norma, desvirtuando así todos los argumentos utilizados por el accionante.

I.3.3. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, a través de la Resolución 60/2015 de 27 de agosto, cursante de fs. 881 a 883 vta., **denegó** la tutela solicitada, determinación asumida con base en los siguientes fundamentos: **a)** Inicialmente el Tribunal de garantías rechazó in limine la presente demanda, resolución que en consulta, mereció el Auto Constitucional 0123/2015-RCA de 14 de mayo, revocando dicho rechazo y disponiendo la admisión de la demanda y su trámite conforme a ley, haciendo constar igualmente la convocatoria efectuada a la Presidenta de la Sala Penal Primera Virginia Crespo para constituir nuevamente tribunal de garantías, en razón a la dimisión de su cargo del Vocal Félix Peralta quien anteriormente conformaba dicho tribunal; **b)** De los informes brindados por las autoridades demandadas se estableció por acta de intervención contravencional el ingreso de mercadería sin respaldo documental idónea y que ante esta circunstancia la parte accionante en todo momento, hizo uso de su defensa a través de las instancias respectivas impugnando en recurso de alzada hasta llegar a la última instancia en recurso jerárquico, es decir, agotó todas las etapas que señala el procedimiento, la ley aduanera así como la ley tributaria, en todo momento gestionó amplia defensa presentando toda la documental necesaria que demuestre lo contrario a lo planteado por la administración aduanera y tributaria a su turno; y, **c)** La acción de amparo constitucional no puede constituirse en una instancia procesal más y agotadas las instancias procesales en la vía administrativa, el accionante tuvo la posibilidad de expresar y asumir defensa y demostrar que la mercadería que se intentaba introducir estaba siendo legalmente importada y contaba con la documentación de respaldo.

00000912



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 20 de octubre de 2015, se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar documentación complementaria, reanudándose el mismo mediante decreto de 1 de abril de 2016, por lo que, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Efectuada la debida revisión y compulsas de los antecedentes arrojados al expediente, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** Mediante acta de intervención contravencional AN-GRLPZ-ELALZ 0001/2013 de 19 de diciembre, la Aduana Nacional a través del Administrador de Aduana Zona Franca Comercial – Industrial El Alto, procedió a la intervención y decomiso de la mercancía importada por Eloy Castro Castro y la agencia despachante de aduana Rodas SRL por la presunta comisión del ilícito tributario de contrabando contravencional (fs. 365 a 368).
- II.2.** Posteriormente mediante Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014 de 19 de febrero, se declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando en contra de Eloy Castro Castro y la Agencia despachante de aduana Rodas SRL, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía (fs. 361 a 364).
- II.3.** Ante dicha resolución, el accionante Eloy Castro Castro interpuso recurso de alzada, emitiéndose a este efecto la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014 de 9 de junio, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, confirmando la resolución impugnada (fs. 349 a 360).
- II.4.** Del mismo modo la resolución referida precedentemente fue impugnada por Eloy Castro Castro a través del recurso jerárquico, resuelto por Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1238/2014 de 26 de agosto, pronunciada por la AGIT, instancia que nuevamente confirmó la resolución impugnada, manteniendo firme y subsistente la Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-ELALZC-001/2014 anteriormente referida (fs. 337 a 348 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante aduce la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en sus elementos falta de fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones emitidas por la administración aduanera y la tributaria, su derecho a la propiedad y a la presunción de inocencia, por cuanto le sancionaron como autor del ilícito de contrabando a raíz de la inadecuada tipificación realizada por





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

las autoridades demandadas, quienes emitieron resoluciones en las que no tomaron en cuenta los principios de tipicidad y buena fe, las que además no guardan congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, ni la parte dispositiva y la conclusiva; toda vez que refieren contradictoriamente, que el tránsito y depósito de la mercancía son correctos más la importación es incorrecta, niegan la reexpedición de los bienes decomisados ilegalmente, sin considerar el incorrecto procedimiento de entrega y recepción de mercancías, así como la emisión incorrecta del parte de recepción realizado por la administración aduanera de zona franca, aspectos que no fueron considerados en las resoluciones que resolvieron los recursos de alzada y jerárquico vulnerando así los derechos invocados.

En consecuencia, corresponde examinar en revisión, si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. El debido proceso en sus vertientes de derecho a la fundamentación, motivación y congruencia

El debido proceso, consagrado por el art. 115.II de la CPE, en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), como en la jurisprudencia constitucional, es entendido como: *"...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende 'el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales', a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" (SC 0418/2000-R y 1276/2001-R).*

En este mismo sentido, también se ha pronunciado este Tribunal en la SC 0055/2014, de 3 de enero, que expresa: *"Los arts. 115 y 116 de la CPE, reconocen y garantizan la eficacia y la vigencia del debido proceso; empero, dichas disposiciones constitucionales tienen su base principal en las normas de orden internacional en materia de Derechos Humanos, que por expresa disposición del art. 410 de la Ley fundamental, conforman el bloque de constitucionalidad; así, los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acogen el debido proceso. A partir de esa configuración normativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0766/2013 de 7 de junio, asumiendo y reiterando los razonamientos de la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, sostuvo que el debido proceso debe ser entendido como '...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

(derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier' ..."

Ahora bien, en lo que corresponde a los elementos fundamentación y motivación de las resoluciones, la SC 1305/2011-R de 26 de septiembre, establece: "***La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas".*** Criterio recogido y reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0400/2014, 0100/2013 y 2221/2012, SCP 0112/2010-R entre otras.

En correlato tenemos lo establecido por la SCP 0099/2012, de 23 de abril: "***Del citado razonamiento, se concluye que la fundamentación de las resoluciones judiciales, constituye un elemento inherente a la garantía jurisdiccional del debido proceso, lo que significa que la***

00000915





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

autoridad que emite una resolución necesariamente debe exponer los hechos, la valoración efectuada de la prueba aportada, los fundamentos jurídicos de su determinación y las normas legales que aplica al caso concreto y que sustentan su fallo; lo que de ninguna manera implica una argumentación innecesaria que abunde en repeticiones o cuestiones irrelevantes al caso, sino que al contrario debe desarrollar, pero con precisión y claridad, las razones que motivaron al juzgador a asumir una determinada resolución, claro está con la justificación legal que respalda además esa situación. (...) **La congruencia por su parte, responde a la estructura misma de una resolución, por cuanto expuestas las pretensiones de las partes traducidas en los puntos en los que centra una acción o recurso, la autoridad competente para resolver el mismo está impelida de contestar y absolver cada una de las alegaciones expuestas y además de ello, debe existir una armonía lógico-jurídica entre la fundamentación y valoración efectuadas por el juzgador y el decisorio que asume.** (...) En ese marco, la congruencia abarca dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo que debe existir entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso, y el segundo en cuanto a la consideración y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador, lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido, caso contrario carecería de consecuencia, siendo inviable que luego de analizar determinados hechos se llegue a resultados distintos, vulnerando la construcción jurídica que toda resolución debe tener en aplicación y resguardo del debido proceso (en ese sentido se expone el criterio mencionado las SSCC 1009/2003-R y 0639/2011-R entre otras)”

Un otro de los elementos, que hacen al debido proceso es el principio de congruencia, expresado en la SC 486/2010-R de 5 de julio, como “...principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la **estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto**; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y **su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto**, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

00000916





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



III.2. Análisis del caso concreto

Cabe señalar que si bien la parte accionante denunció omisiones y actos ilegales en los que supuestamente incurrió la administración de la aduana de zona franca comercial e industrial de El Alto, la ARIT La Paz, así como la AGIT, al momento de emitir la resolución sancionatoria de contrabando y resolver los recursos de alzada y jerárquico, respectivamente; sin embargo, es pertinente advertir que bajo el principio de subsidiariedad que rige a la acción de amparo constitucional, el análisis solo se limitará a la última resolución impugnada de ilegal; es decir, a la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1238/2014, que resolvió confirmar la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014, dentro del recurso de alzada interpuesto por Eloy Castro Castro -hoy accionante- impugnando la Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-ELALZC 001/2014; toda vez que será esa última instancia administrativa la que eventualmente podría modificar, cambiar, revocar o en su caso subsanar los supuestos actos u omisiones ilegales en las que incurrieron las instancias inferiores.

Ahora bien de los antecedentes cursantes en el legajo procesal se constata que dentro del operativo denominado "Changhong", realizada en el recinto aduanero de zona franca comercial El alto, la ANB a través de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZC 001/2014, declaró probada la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al Acta de Intervención AN-GRLPZ-ELALZ 0001/13, contra Eloy Castro Castro entre otros, conforme el art. 181 inciso b) del CTB; ante lo cual, éste interpuso recurso de alzada, que fue resuelto a través de la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014, por la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT La Paz, quien dispuso confirmar la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ELALZC 001/2014, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la ANB manteniéndose firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-ELALZ 0001/2013.

A través de la presente acción de amparo constitucional el accionante denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en sus elementos falta de fundamentación, motivación y congruencia de la resoluciones emitidas por la administración aduanera y la tributaria, su derecho a la propiedad y a la presunción de inocencia; alegando que al haberle sancionado por el ilícito de contrabando contravencional, se le estaría provocando un daño irreparable; por cuanto a criterio de éste, a raíz de la inadecuada tipificación realizada, emitieron resoluciones en las que no tomaron en cuenta los principios de tipicidad y buena fe, las que además no guardan congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, ni la parte dispositiva y la conclusiva; toda vez que refieren contradictoriamente, que el tránsito y depósito de la mercancía son correctos más la importación es incorrecta, niegan la reexpedición de los

00000917



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

bienes decomisados ilegalmente, sin considerar el incorrecto procedimiento de entrega y recepción de mercancías, así como la emisión incorrecta del parte de recepción realizado por la administración aduanera de zona franca, aspectos que no fueron considerados en las resoluciones que resolvieron los recursos de alzada y jerárquico vulnerando así los derechos invocados.

En ese orden, identificado el objeto del problema jurídico planteado cabe reiterar que esta jurisdicción constitucional se encuentra impedida de efectuar la revisión de la labor jurisdiccional de tribunales e instancias ordinarias, como si se tratara de una instancia más de revisión dentro del proceso en cuestión; no obstante a ello, no se puede soslayar el hecho de que en el desarrollo de esa actividad, la justicia ordinaria y administrativa se encuentra impedida de desconocer derechos y garantías protegidos por el orden constitucional, es así que esta jurisdicción tiene como uno de sus fines verificar que toda determinación judicial o administrativa, se encuadre dentro del marco del respeto de los derechos y garantías constitucionales; sin embargo, con el fin de que se pueda ingresar a verificar la eventual lesión a derechos y garantías constitucionales, la parte accionante debe cumplir con presupuestos que permitan acceder a revisar si existieron vulneraciones al derecho al debido proceso a consecuencia de la emisión de una resolución incongruente e inmotivada; así como por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico.

En razón a lo expuesto y como se señaló líneas más arriba, esta Sala abocará su análisis al pronunciamiento efectuado por la AGIT en la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1238/2014, a través de la cual resolvió confirmar la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0482/2014, emitida por la ARIT La Paz, verificando si efectivamente en la emisión de esta resolución se desconocieron los derechos y garantías constitucionales del accionante; consecuentemente para tal efecto, cabe señalar que de la lectura del memorial del recurso jerárquico interpuesto por el accionante contra la Resolución de recurso de alzada emitida por la ARIT La Paz, el 1 de julio de 2014 (fs. 529 a 538), admitido por Auto de Admisión del Recurso jerárquico de 2 del mes y año señalados (fs. 539) inicialmente efectuó una relación de los hechos de tránsito aduanero de equipos de aire acondicionado, su ingreso a zona franca, el pago de los tributos, la solicitud de reexpedición, la emisión del acta de intervención contravencional, los descargos presentados y la emisión de la resolución sancionatoria en contrabando; indicando la comisión por parte de la administración de la aduana de varias ilegalidades cometidas, puesto que la mercancía objeto de proceso, fue introducida de forma legal y no como contrabando; aduce que la resolución sancionatoria no consideró los principios de legalidad y buena fe que rigen en la administración pública, tampoco los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, al no considerar que ingresó la mercancía cumpliendo con las formalidades hasta nacionalizarlos de buena fe, afirmación que menciona

00000916



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

el accionante, -la resolución de alzada-, realizó una incorrecta importación a consumo, sin pronunciarse sobre lo planteado respecto a la buena fe, consecuentemente -señala el accionante- debe anularse obrados hasta que se emita una nueva resolución que se pronuncie sobre todos los puntos planteados. Refiere también, la incorrecta aplicación de la falta de tipicidad, pues se lo sanciona como autor del delito de contrabando -art. 181 inc b) ley 2492-, por el incumplimiento de la presentación del documento soporte emitido por IBMETRO, cuando el DS 470, no exige que tenga que ingresar a zona franca con dicho certificado, sancionándolo sin existir relación de tipo tributario y hecho sucedido, pues no realizó tráfico de mercancía sin documentación legal, vulnerado el principio de tipicidad y debido proceso. Respecto a la incorrecta negativa a sus dos solicitudes de reexpedición por el cambio al régimen de importación a consumo el art. 247 del reglamento de la LGA no refiere dicha prohibición.

Posteriormente y a través de memorial presentado el 1 de agosto de 2014, ahora ante la AGIT, el accionante reforzó los argumentos del mencionado recurso jerárquico, providenciado el 5 de agosto de 2014, para su consideración en resolución, efectuando las siguientes puntualizaciones: - Sobre la entrega y recepción en zona franca (art. 241 segundo párrafo del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por DS 25870), la mercancía fue recepcionada por el concesionario de la zona franca comercial, correspondiendo la aplicación del procedimiento de recepción previsto en el art. 160 de dicho reglamento que establece; "El proceso de recepción se llevará a cabo cumpliendo los siguientes pasos: a) Al arribo del medio de transporte, el encargado del almacén deberá verificar la cantidad y el estado de los bultos, sus marcas y números, contratándolas con la información contenida en el manifiesto internacional de carga", al ser evidente que la mercancía transportada no coincidía con lo mencionado en el MIC y los documentos de soporte, no se cumplió con el proceso de recepción previsto en la referida norma; - Sobre la no autorización de ingreso a zona franca de mercancía que requiera certificación, (circular 146/2010 de 10 de agosto) relacionado con el DS 572, zona franca de La Paz no debió autorizar el ingreso de la mercancía y tenía que ordenar se redestine la mercancía a la frontera más próxima, solicitando finalmente, revocar la resolución de recurso alzada, la resolución sancionatoria, declarando improbadamente el contrabando, dejando sin efecto el comiso y se admita la reexpedición.

Ahora bien revisados los fundamentos y argumentos contenidos en la resolución impugnada de ilegal, se evidencia que la AGIT, ha omitido referirse a los aspectos expresados en el memorial antes mencionado (de 1 de agosto de 2014), así se colige de lo expresado en el acápite IV.4.2, puntos xix y xx de dicha resolución, argumentos trascendentales en el caso que se examina, ya que a partir de ello se dio inicio al proceso administrativo en cuestión, el cual si bien en su desarrollo se encuentra enmarcado en la normativa que lo rige, no lo hizo al inicio del mismo, lo

00000919₁₂





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

que permite aseverar la vulneración de los derechos alegados por el accionante. En el marco de lo previsto por el DS 25870 (RLGA), correspondía al encargado del almacén proceder a la verificación de la mercancía contrastándola con la información contenida en el manifiesto internacional de carga, antes de su ingreso a zona franca, emitiéndose en consecuencia un parte de recepción que no condice con lo realmente ocurrido en ese momento; es decir, no acredita la correcta entrega y recepción de la mercancía, por cuanto el concesionario no comunicó de las diferencias existentes a la Aduana tampoco hubo un plazo para su descargo (Numeral 1.6.1 acápite V.B de la Resolución de Directorio 01-002-10 e inc. a) del art. 160 del RLGA). Por otra parte, en observancia de la normativa antes mencionada, así como de la Circular 146/2010 y el DS 572 esta mercancía debió ser redestinada a la aduana interior o de frontera más próxima antes de su ingreso a zona franca, lo que tampoco se dio en esa ocasión. Aspectos que de haber sido considerados en su oportunidad por la autoridades demandadas, no hubieran dado origen al proceso administrativo en sí, omisión que se fue arrastrando en todas las instancias administrativas en las que infructuosamente el accionante fue persistiendo, las que si bien fueron respondidas y atendidas en el marco normativo que rige la materia, ello tuvo su origen en un accionar apartado del debido proceso, lo que a posteriori conllevó la infracción sucesiva y en cadena de los demás derechos invocados por el accionante.

En este sentido, la resolución cuestionada no contiene la fundamentación, motivación y congruencia precisos, respecto de los puntos precedentemente señalados, que hacen a un punto neurálgico en el tránsito aduanero de mercancía, así como la tipificación del ilícito tributario de contrabando contravencional, siendo evidente en todo caso, que el accionante desde un inicio actuó de buena fe y en observancia de la normativa aduanera en vigencia, atribuyéndosele la comisión de un delito que quizá nunca debió existir, si hubieran observado los pasos de manera correcta por parte de la aduana, lo que devino en un proceso administrativo inútil y sin sentido.

En razón a todo lo expuesto precedentemente, esta Sala asume la existencia de lesiones a los derechos denunciados en la presente acción de amparo constitucional por la parte accionante, por cuanto, como ya se señaló y describió, la resolución ahora impugnada de ilegal fue emitida al margen de un debido proceso, y la apropiada aplicación de la normativa especializada en vigencia, debiendo en consecuencia concederse la tutela impetrada.

III.3. Otras consideraciones

Finalmente, cabe hacer referencia a la inobservancia de lo previsto en el art. 129.IV de la CPE y el art. 38 del CPCo, respecto a la dilación en la remisión del expediente; toda vez que, no obstante que la acción de

00000920



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

amparo constitucional cuya audiencia a efectos de su consideración y resolución se celebró el 27 de agosto de 2015; dicho expediente fue recibido en este Tribunal recién el 14 de septiembre de 2015; es decir, después de más de dos semanas de su conclusión; evidenciándose de ello una dilación injustificable en su envío; en desconocimiento que esta garantía constitucional es de carácter sumarísimo y que dada su naturaleza de acción de protección inmediata de los derechos fundamentales y garantías constitucionales frente a acciones ilegales, obliga a los jueces y tribunales de garantías a cumplir los actuados con la celeridad necesaria. Aspectos que deben ser tomados en cuenta en futuras acciones tutelares.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, no ha evaluado de forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, los art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.2 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

- 1° **REVOCAR en todo** la Resolución 60/2015 de 27 de agosto, cursante de fs. 881 a 883 pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y en consecuencia:
- 2° **CONCEDER** la tutela solicitada, conforme a los Fundamentos Jurídicos de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1238/2014 de 26 de agosto, debiendo emitirse una nueva resolución, disponiendo la reexpedición, bajo los entendimientos asumidos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

[Firma manuscrita]
Dr. *[Firma]* Saul Siles Ramos
SECRETARIO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Reproducción del original cursante en el expediente N°
10957-2015-22- AAC
Certifico
31 OCT 2018
Sucre,

0000000

